



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 7**

Protocolo de Autos

N° Resolución: 253

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1000-1007

EXPEDIENTE SAC: 13385951 - CAEIRO, EDUARDO SANTIAGO - LORENZATI, MARIANA - RUIZ TAMAGNINI, ANA

MARTHA - SONZINI ASTUDILLO, PAZ MARIA - ZULIANI, FLORENCIA - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 253 DEL 14/08/2025

Córdoba, 14 de agosto del 2025.

**VISTA**

La presente causa «Caeiro, Eduardo Santiago y otras p. ss. aa. de violación de secretos» (SAC 13385951) a fin de resolver lo siguiente: **a)** Solicitud de archivo de las actuaciones, por atipicidad, que requirió el imputado Eduardo Santiago Caeiro y, **b)** Planteo de atipicidad que presentó la defensa de la imputada Paz María Sonzini Astudillo.

**Y CONSIDERANDO**

**I) Requerimiento de investigación jurisdiccional y remisión a este tribunal**

El 1/04/2025, la Fiscalía de Instrucción del Distrito I – Turno 1° (a cargo del fiscal Enrique Gavier) requirió que se inicie una investigación jurisdiccional en contra de Eduardo Santiago Caeiro (Defensor Público Penal del 28° Turno del Poder Judicial de Córdoba) y también, en contra de Paz Ma. Sonzini Astudillo, Florencia Zuliani, Mariana Lorenzati y Ana M. Ruiz Tamagnini. Ello por entender que Caeiro, desde la función de miembro del tribunal examinador del concurso de antecedentes y oposición convocado por el Ac. 375, Serie “A”, de fecha 18/04/24 –auxiliar de la defensa–, habría revelado información calificada como secreta (contenido del examen que debía confeccionar) a cuatro concursantes vinculadas a él de modo personal, académico o funcional (v. op. «Investigación jurisdiccional. Requerimiento

fiscal» del 1/04/2025 – SAC 13385951).

Dicho requerimiento fue remitido a este juzgado el día 7/04/2025 (v. constancia de remisión por SAC).

## **II) Presentaciones de la defensa de Caeiro**

### *A) Planteo de atipicidad: información no calificada como secreta por ley*

**I.** El 14/04/2025, la defensa del imputado Caeiro solicitó que se disponga el archivo de las actuaciones, por entender que la conducta de su defendido es manifiestamente atípica (conf. art. 334 inc. 2° del CPP). Concretamente, alegó que la información presuntamente revelada no está calificada como secreta por ninguna disposición legal, ni cumple con los requisitos para ser considerada jurídicamente como un secreto. En apoyo a su posición, y con respecto al principio de legalidad, citó jurisprudencia de la CSJN (causas “Gramajo”, “Casal”) y del TSJ de Córdoba (Sentencias 52/2013, 203/2019, 25/2020, entre otras), que refuerzan que no puede aplicarse el tipo penal por analogía, ni extender su alcance a supuestos no previstos expresamente por ley. Sumado a ello, la defensa mencionó precedente “Kimel vs. Argentina” (2008) de la CIDH, en el que se condenó al Estado por aplicar una norma penal ambigua, violando el principio de legalidad y la libertad de expresión.

Sin perjuicio de ello, el abogado negó que Caeiro haya divulgado información. No obstante, dijo que, si ese fuese el caso, no se trataría de información secreta establecida como tal por ley formal. En consecuencia, negó que se configure el delito previsto por el art. 157 del CP. Hizo reserva del caso federal. Para mayor detalle, v. op. «otras peticiones» del 14/04/2025 – SAC 13385951.

**II.** El 5/05/2025, la defensa de Caeiro reiteró el pedido de archivo de las actuaciones por atipicidad (art. 334 inc. 2 CPP). Como fundamentos principales de su petición, señaló los siguientes:

1. Inexistencia de una ley formal que imponga el deber de secreto: La información presuntamente revelada no está protegida por una ley en sentido formal, sino por acuerdos

reglamentarios, instructivos internos y comunicaciones administrativas, que carecen de jerarquía normativa suficiente para sustentar responsabilidad penal.

2. Principio de legalidad penal: cita doctrina y jurisprudencia, donde se exige que exista una norma legal expresa para que una conducta sea penalmente punible.

3. Subsidiariedad del derecho penal: Dijo que, si existiese una infracción, esta sería de carácter administrativo o funcional, no penal. Ello en función de que los hechos investigados no comprometen la protección de un bien jurídico penal tutelado mediante ley formal.

En caso de rechazo, formuló expresa reserva del caso federal. Para mayor detalle, v. op. «Otras peticiones» del 5/05/2025 – SAC 13385951.

*B) Planteo de atipicidad: ausencia de calidad de funcionario público*

**I.** El 14/04/2025, la defensa alegó que Caeiro no actuó como funcionario público en los hechos que se le atribuyen. Que dicha circunstancia impide subsumir su conducta en el tipo penal del art. 157 del CP. Con base en ello, solicitó que se disponga el archivo de las actuaciones (art. 334, inc. 2° del CPP).

Para fundamentar su petición, señaló lo siguiente:

La función por la cual se lo investiga (ser miembro del tribunal examinador del concurso) no es parte de sus funciones como defensor oficial del Poder Judicial de Córdoba. Enfatizó que esa tarea (ser tribunal examinador) puede ser desempeñada por personas sin investidura pública (v. gr. funcionarios jubilados o profesionales con reconocido prestigio), según lo establece el AR 1402/17 del TSJ. En consecuencia, el hecho podría haber sido cometido por personas sin investidura oficial. Por su parte, indicó que no hubo aprovechamiento indebido del cargo, ni abuso de funciones.

En apoyo a su petición, se citaron fallos del TSJ, CSJN y CIDH que exigen una conexión entre la función pública y el hecho que se investiga. Enfatizó que «la calidad de funcionario público no fue determinante para la ejecución de la conducta; y que [como] no se acreditó el uso, abuso o aprovechamiento de funciones públicas, la conducta carece de

adecuación típica». Hizo reserva del caso federal. Para mayor detalle, v. op. «Otras peticiones» del 14/04/2025 – SAC 13385951.

### **III) Presentación de la defensa de Sonzini Astudillo**

El 22/05/2025, la defensa de la imputada Paz María Sonzini Astudillo introdujo, entre otras cosas, un planteo de atipicidad de la conducta de su asistida en los hechos que se investigan. Solicitó que se tramite su petición como una de excepción por falta de acción y que se dispusiera el archivo de las actuaciones o bien, el sobreseimiento total de la imputada (citó los arts. 17 inc. 2º, 348 y 350 inc. 2º CPP) –v. op. «Incidente de nulidad. Interpone» del 22/05/2025 – SAC 13385951–.

Para fundamentar su presentación, y a modo de síntesis, la defensa indicó que la imputación no describe una conducta que encuadre típicamente en el delito del art. 157 CP (violación de secretos). Alegó que Paz Sonzini Astudillo no es funcionaria pública y que no tenía deber legal de secreto. Recordó que el art. 157 CP describe un delito especial propio; que sólo puede ser cometido por quien tenga la calidad de funcionario público.

Sumado a ello, indicó que el tipo penal también exige que el secreto esté dispuesto por ley formal; no por acuerdos o instructivos internos. Enfatizó que, «el carácter reservado del contenido del examen, en tanto previsto por acuerdos reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia (Ac. 344/96, 1402/17, 375/24, 654/24) no tiene la jerarquía ni las condiciones requeridas por el tipo penal».

Dicho esto, negó que exista un deber especial de custodia de la información por parte de los concursantes. Hipotetizó lo siguiente: «aun si se admitiera –[lo] que expresamente se niega– que Paz María Sonzini Astudillo [tuvo] acceso a información anticipada, ello no la convierte en autora ni partícipe del delito. No existe en el derecho penal argentino una norma que imponga a una concursante la obligación legal de rechazar información no solicitada, ni se ha probado que haya mediado concierto o acuerdo previo con el supuesto autor» (v. pág. 7 del escrito). Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Resta mencionar que la defensa alegó que, aun cuando se asumiese que hubo una infracción ética o disciplinaria dentro del marco del concurso, ello no puede trasladarse mecánicamente al derecho penal. Que ello implicaría una interpretación extensiva del derecho penal en perjuicio del imputado.

### **III) Resoluciones de este juzgado**

#### *A) Abocamiento e inicio de la investigación*

Con base en los argumentos que el fiscal expuso en su requerimiento, este juzgado entendió que había mérito probatorio suficiente para iniciar una investigación jurisdiccional a los efectos de determinar la posible violación de secretos (art. 157 del CP). Concretamente, se tuvieron en cuentas los siguientes elementos de prueba: a) informes remitidos por la Oficina de Concursos, por la Oficina de Recursos Humanos y por la Universidad Católica de Córdoba, b) prueba testifical (*v. gr.* Marcela Susana María Lucchesse, Verónica María Isabel Paiva Tabera, Georgina Ligios Baer, Magalí Lucía Cotichini, Pablo Damián Pupich, Ana Pagliano), c) prueba documental (en particular, información obtenida de los teléfonos secuestrados a Caeiro, Zuliani, Lorenzatti, Ruiz Tamagnini y Sonzini Astutillo, documentos aportados por la testigo Georgina Ligios en ocasión de declarar en sede judicial), entre otros elementos.

Además, de ello, cabe señalar que la intervención de este juzgado (como tribunal a cargo de la investigación penal) obedece a que, Santiago Eduardo Caeiro, al ser defensor público penal en el Poder Judicial de Córdoba, posee "privilegios constitucionales" (conf. art. 9 - Ley 10915 - Ministerio Público de la Defensa y art. 14 del CPP de Córdoba). Ello impone la obligación de que sea el juez de control (conf. arts. 339 y cc. del CPP) el órgano a cargo de la investigación.

La resolución de abocamiento y de inicio de la investigación jurisdiccional fue debidamente comunicada al MPF (*v. op.* «Avocamiento» del 16/04/2025 – SAC 13385951).

#### *B) Imputación de las personas investigadas*

El 12/05/2025, con base en el contenido de las actuaciones, este tribunal consideró que existían motivos bastantes para sostener que Eduardo Santiago Caeiro (desde el ejercicio del rol de integrante del tribunal examinador del concurso de antecedentes y oposición convocado por el Ac. 375, Serie “A”, de fecha 18/04/24 para cubrir el cargo de auxiliar colaborador de la defensa pública del fuero penal), podría haber revelado, a cuatro personas que aspiraban a obtener o confirmar el cargo de prosecretario letrado en el Poder Judicial de Córdoba (*v. gr.* Mariana Lorenzatti, Ana Martha Ruiz Tamagnini, Paz María Sonzini Astudillo y Florencia Zuliani), información confidencial y secreta, relativa al contenido del examen que, conjuntamente con otras dos personas, debía confeccionar.

En consecuencia, se resolvió: «Imputar a Eduardo Santiago Caeiro (...) la comisión del delito de violación de secretos (art. 157 del CP), en calidad de autor (...) [e] imputar a Mariana Lorenzatti, Paz María Sonzini Astudillo, Florencia Zuliani y Ana Martha Ruiz Tamagnini el delito de violación de secretos (art. 157 del CP), en calidad de partícipes necesarias (art. 45 del CP)» (*v. op.* «Imputación» del 12/05/2025 – SAC 13385951).

Como se refirió *ut supra*, dicha resolución se fundó en prueba informativa (*v. gr.* documentación remitida por la Oficina de Concursos y Junta de Calificaciones, la Oficina de Recursos Humanos y por la Universidad Católica de Córdoba a la Secretaría de Sumarios Administrativos del TSJ), en prueba testifical (*v. gr.* Marcela Susana María Lucchesse, Verónica María Isabel Paiva Tabera, Georgina Ligios Baer, Magalí Lucía Cotichini, Pablo Damián Pupich, Ana Pagliano), en prueba documental (en particular, información obtenida de los teléfonos secuestrados a Caeiro, Zuliani, Lorenzatti, Ruiz Tamagnini y Sonzini Astuttillo, documentos aportados por la testigo Georgina Ligios en ocasión de declarar en sede judicial), entre otros elementos.

### *C) Declaraciones indagatorias*

El 17/06/2025, este juzgado resolvió «Citar al imputado Eduardo Santiago Caeiro y a las imputadas Paz María Sonzini Astudillo, Florencia Zuliani, Ana Martha Ruiz Tamagnini y

Mariana Lorenzati a prestar declaración indagatoria» (v. op. «decreto» - SAC 13385951). Para facilitar el ejercicio del derecho de defensa material y siguiendo la mecánica en que se receptaron las declaraciones testificales en la Secretaría de Sumarios Administrativos (SAC 13385951), las audiencias de declaración indagatorias fueron, a excepción de la imputada Sonzini, grabadas con el sistema Cicero. Luego, y para cumplir con el art. 130 del CPP, fueron transcriptas íntegramente (v. actas de transcripción del 22/7/2025, 4/8/2025, 6/8/2025 y del 12/8/2025 en SAC 13385951).

Concretamente, el cronograma fue el siguiente:

c.1. Santiago Eduardo Caeiro

Prestó declaración, en presencia de su defensa técnica, en dos audiencias. La primera, que tuvo una duración aproximada de tres horas, tuvo lugar el día 26/06/2025. En dicha ocasión, negó el hecho, efectuó extensas consideraciones que estimó necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa material y manifestó su voluntad de contestar preguntas. En función de su voluntad de ser interrogado, y atento la extensión del acto, se dispuso un cuarto intermedio.

La segunda audiencia de declaración indagatoria tuvo lugar el día 1/07/2025. En tal ocasión, el imputado respondió las preguntas que le formuló este tribunal y el MPF.

c.2. Paz María Sonzini Astudillo

Se le receptó declaración, con la presencia de su defensa técnica, el día 26/06/2025. La imputada negó el hecho, efectuó consideraciones que estimó útiles a su defensa y no respondió preguntas.

c.3. Florencia Zuliani

Se le receptó declaración, con la presencia de su defensa técnica, el día 27/06/2025. La imputada negó el hecho, efectuó consideraciones que estimó útiles a su defensa y no respondió preguntas.

c.4. Mariana Lorenzati

Se le receptó declaración, con la presencia de su defensa técnica, el día 2/07/2025. La

imputada negó el hecho, indicó que se abstendría de continuar declarando y que, oportunamente, presentaría un memorándum por escrito.

c.5. Ana Martha Ruiz Tamagnini

El 30/07/2025, la imputada prestó declaración, en presencia de su abogado defensor. Negó el hecho, efectuó consideraciones vinculadas con su derecho de defensa y respondió las preguntas que le formuló este juzgado y el MPF.

#### **IV) Fundamentos del tribunal: respuesta a los planteos de atipicidad**

En primer lugar, cabe mencionar que la presente resolución tendrá por objeto, únicamente, abordar los *planteos de atipicidad* que formularon los defensores de Caeiro y Sonzini Astudillo. Además, atento que los pedidos formulados por la defensa de Caeiro son anteriores al decreto que ordenó su imputación, a la fecha deben ser leídos, para evitar un exceso de rigor formal, como instancias de sobreseimiento por atipicidad.

Dicho esto, cabe señalar que las peticiones de atipicidad se circunscriben, básicamente, a lo siguiente: El imputado Caeiro plantea que no hay secreto establecido por ley que deba ser resguardado y que él no actuó, en el marco del concurso, como funcionario público. Por su parte, la imputada Sonzini alega que ella no tiene el deber de guardar secreto y que no reviste la calidad de funcionaria que requiere el tipo penal.

En tal contexto, y en función de la etapa procesal en la que nos encontramos (investigación jurisdiccional recientemente iniciada), deviene necesario indagar sobre si los planteos de atipicidad que introdujeron las partes son o no tempestivos. Como se dijo, la defensa de Caeiro requirió el archivo de las actuaciones –léase, sobreseimiento porque haya hubo imputación– (por atipicidad, art. 334, inc. 2° del CPP) mientras que, la defensa de Sonzini Astudillo solicitó que su presentación sea tramitada como una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 17 del CPP), a saber: excepción por falta de acción.

##### *A) Consideraciones sobre los pedidos de archivo de las actuaciones*

Respecto del archivo de las actuaciones, la CA tiene dicho que, si los «requisitos

típicos concurren *prima facie* en la causa, el representante del ministerio público no sólo puede, sino que debe investigar tal hecho pues –en última instancia- nada impedirá que, si de la investigación surge que el hecho en realidad no existió, o que él en rigor no era atípico, o que concurría alguna causa de justificación o de inculpabilidad, llegado el caso, se sobresea a su supuesto autor o autores». Además de ello, explica que, «si la causal de archivo no se presenta *icto oculi* (de modo “evidente”, dice Vélez Mariconde, o “manifiesto”, según el art. 342 del CPP), es posible que se realice una investigación en procura de reunir los elementos probatorios necesarios para echar luz acerca de los aspectos fácticos con relevancia jurídica (confr. Cafferata Nores, José I. El archivo por falta de tipicidad en la investigación fiscal preparatoria, publicado en “Proceso Penal: nuevos estándares y controversias”, Mediterránea, Cba, 2008, p. 99). Aún más: la realización de una investigación previa al archivo no sólo es válida, sino que constituye una obligación para el ministerio público, en virtud del principio de legalidad (art. 71 del CP)» (CA, “Denuncia formulada por Tarnowski”, Sent. 42, 26/09/2019).

Esta lógica debe ser aplicada, al igual que ocurre en el caso de una investigación fiscal, cuando se trate de una investigación a cargo de un juez. Es decir, principios rectores de la investigación son exactamente los mismos tanto en la investigación fiscal como en la investigación jurisdiccional. En este caso, y por haber un sujeto investigado con privilegios constitucionales, le corresponde al juez practicar la investigación penal preparatoria. Ello con el fin de impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y para reunir prueba útil para el dictado de una resolución de mérito (art. 302 del CPP).

#### *B) Consideraciones sobre la solicitud de falta de acción, como excepción de previo y especial pronunciamiento*

En lo que concierne a la excepción de falta de acción, corresponde mencionar lo siguiente. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 17 del CPP) tienen por objeto impedir, definitiva o transitoriamente, el progreso de la persecución penal y, por tanto,

que se adopte, en un caso concreto, una decisión sobre el fondo de la cuestión. La doctrina entiende que esta causal es procedente cuando se inicia una investigación penal por un hecho que no encuadra, de *manera manifiesta*, en una figura penal (conf. Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, Código procesal penal de la provincia de Córdoba, Mediterránea, T1, Córdoba, 2003, p. 119 y Caeiro, Eduardo -Coord.-, Código procesal penal de la provincia de Córdoba, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 28). Por su parte, hay quienes estiman que «el hecho debe carecer inequívocamente de tipicidad objetiva» y que este modo de excepcionar «no admite debate (...) acerca de cuestiones vinculadas al plano subjetivo. Tampoco tolera hechos controvertidos» (Navarro, Guillermo R. – Daray, Roberto R., Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, T 2, 3ª ed., Buenos Aires, 2008, p. 1017).

Idéntica postura adoptó la CA, en la causa “Sabagh” (Auto 614, 29/10/2009). Allí se dijo lo siguiente: para que proceda la excepción *falta de acción por atipicidad*, es necesario que el proceso penal se haya iniciado «por un hecho que en forma clara (es decir, evidentemente, patentemente, etc.) no encuadra en ninguna figura prevista por la ley penal sustantiva». Posteriormente, dicho tribunal explicó que «en tanto el hecho que se le intime al perseguido (...) reúna los requisitos de una figura típica la actividad persecutoria ejercitada por el actor penal no podrá ser puesta en tela de juicio a través de la excepción de falta de acción. Esta última se encuentra reservada para los casos en que la propia redacción del hecho intimado al encartado demuestre por sí misma que éste no encuadra -ni puede hacerlo en el futuro con el devenir propio de la investigación- en ningún tipo penal» (Auto n.º 773, “Bocca”, 27/12/2017).

### C) Análisis del caso: hecho imputado

Claro esto, corresponde analizar el *hecho que fijó este tribunal*; centrándonos en los elementos que las partes cuestionan, a saber: la calidad de funcionario público que exige el tipo penal y el carácter secreto (establecido por ley) de los hechos, actuaciones, documentos o datos que se revelaren.

Concretamente, el hecho que redactó el juzgado, y que fue dado a conocer a los imputados en oportunidad de prestar declaración, fue el siguiente:

«El 18/04/2025, el TSJ convocó a los agentes de planta permanente del Poder Judicial, con una antigüedad no inferior a seis años, para rendir concurso de antecedentes y oposición, a los efectos de confeccionar un orden de mérito para designar prosecretarios letrados con funciones de auxiliares colaboradores de la defensa pública del fuero penal, del Centro Judicial Capital (TSJ, Ac. 375, Serie A, 18/04/2024).

En dicho marco, más precisamente el 13/06/2024, el TSJ formalizó la designación del imputado Eduardo Santiago Caeiro –Defensor Público Penal del 28° Turno de Poder Judicial de Córdoba–, conjuntamente con dos personas más, como miembro del «tribunal examinador» del examen específico convocado por el Ac. 375 (TSJ, Ac. 654, Serie A, 13/06/2024). A partir de entonces, Caeiro comenzó a ejercer una función pública de carácter temporal –miembro del tribunal examinador–, asumió la obligación de confeccionar la «prueba de oposición» para evaluar a los aspirantes y quedó comprometido, durante todo el ejercicio de su función, a «garantizar la legitimidad de los mecanismos institucionales de promoción a los cargos superiores, a través de un sistema de concurso orientado a la selección y evaluación integral del postulante acorde a objetivos cognitivos, actitudinales y operativos, inherentes al rol» (Ac. 375, «considerando 1»).

Bajo tales circunstancias, en algún momento del período de tiempo comprendido entre la designación formal de Caeiro como miembro del tribunal examinador del concurso (13/06/2024) y el día en que se rindió la parte específica del examen teórico-práctico (13/10/2024), a través de medios no determinados, el imputado Caeiro, vulnerando los deberes de confidencialidad y reserva inherentes a su cargo, suministró, aparentemente en distintas oportunidades, a cuatro concursantes (allegadas a él por motivos académicos, laborales, personales o familiares) información secreta y confidencial para los aspirantes al cargo que se concursaba, a saber: contenido del examen teórico práctico que había

confeccionado el tribunal examinador.

Estas personas fueron Mariana Lorenzati (auxiliar en la Oficina de Violencia Familiar), Paz María Sonzini Astudillo (escribiente en la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12ª Nominación), Ana Marta Ruiz Tamagnini (prosecretaria letrada en la Defensoría Pública Penal del 28º Turno) y Florencia Zuliani (auxiliar en la Cámara de Acusación). En el caso de la imputada Sonzini Astudillo, ella tuvo la iniciativa de solicitarle a Caeiro el suministro de la información; acción que se habría materializado por sí misma o bien, a través de terceras personas, allegadas tanto a ella como a Caeiro.

El accionar del imputado Caeiro permitió a las concursantes Lorenzati, Sonzini Astudillo, Ruiz Tamagnini y Zuliani contar con información secreta y confidencial a la que no debían acceder para resolver, con ventaja por sobre los demás aspirantes, el examen teórico práctico –parte específica– que se evaluó el día 13/10/2024. De esta manera, estas personas lograron obtener puntajes entre 20 y 30 puntos porcentuales por encima de la media de las personas que aprobaron dicha evaluación. Concretamente, Lorenzati obtuvo 97.14%, Sonzini Astudillo 94.29%, Ruiz Tamagnini, 94.29 % y Zuliani, 100%.

En definitiva, el obrar desplegado por el imputado Caeiro, como así también por las concursantes Lorenzati, Sonzini Astudillo, Ruiz Tamagnini y Zuliani afectó el derecho de los demás aspirantes a que los cargos sean ocupados con base en un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidad y la selección por idoneidad (conf. TSJ, Ac. 1402, Serie A, 1/03/2017) y, paralelamente, lesionó gravemente el mecanismo institucional establecido por el TSJ designar a los funcionarios letrados del Poder Judicial de Córdoba».

#### c.1. Valoraciones sobre el elemento funcionario público

Visto ello, respecto de la *calidad de funcionario público* corresponde indicar lo siguiente:

Según la propia redacción del hecho, a Eduardo Santiago Caeiro se le atribuye haber cometido el delito de violación de secretos, no desde el ejercicio del cargo de defensor público, sino desde el ejercicio de su condición de «miembro del tribunal examinador» del

examen específico convocado por el Ac. 375 (TSJ, Ac. 654, Serie A, 13/06/2024). En efecto, de la propia redacción del hecho surge que «el 13/06/2024, el TSJ formalizó la designación del imputado Eduardo Santiago Caeiro (...) conjuntamente con dos personas más, como miembro del «tribunal examinador» del examen específico convocado por el Ac. 375 (TSJ, Ac. 654, Serie A, 13/06/2024). A partir de entonces, Caeiro comenzó a ejercer una *función pública de carácter temporal* –miembro del tribunal examinador–»

Dicho esto, la referencia relativa al cargo que Caeiro desempeña en el Poder Judicial de Córdoba, a saber: Defensor Público Penal del 28° Turno de Poder Judicial de Córdoba, no es relevante a los fines de valorar la tipicidad de su conducta. Únicamente interesa a los fines de determinar que se trata de un sujeto con privilegios constitucionales. Ello conlleva, tal como lo establece el art. 14 del CPP, a que la investigación esté a cargo del juez; previo requerimiento de investigación jurisdiccional formulado por el fiscal de instrucción (art. 339 y ss. del CPP).

Por su parte, cabe señalar, tal como lo indicó la defensa de Sonzini Astudillo, que ninguna de las imputadas sospechadas de haber recibido información relativa al examen desempeña un cargo público. Se trata de una cuestión no controvertida. En efecto, y tal como se fijó en el hecho, Mariana Lorenzati era auxiliar en la Oficina de Violencia Familiar, Paz María Sonzini Astudillo se desempeñaba como escribiente en la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12ª Nominación, Ana Marta Ruiz Tamagnini era prosecretaria letrada en la Defensoría Pública Penal del 28° Turno y Florencia Zuliani era auxiliar en la Cámara de Acusación.

Sin perjuicio de ello, este tribunal se encuentra investigando cómo habría sido la participación de todas estas agentes en la maniobra delictiva que se investiga. Con base en ello, y en función de la etapa procesal en la que nos encontramos, no resulta posible que este tribunal se expida al respecto. En definitiva, para ser partícipe no es necesario ser funcionario público. Los delitos especiales propios solo exigen esa calidad en el autor; no así en los partícipes. Además, respecto de Sonzini Astudillo, cabe mencionar lo siguiente: este juzgado le atribuye

lo siguiente: «En el caso de la imputada Sonzini Astudillo, ella tuvo la iniciativa de solicitarle a Caeiro el suministro de la información; acción que se habría materializado por sí misma o bien, a través de terceras personas, allegadas tanto a ella como a Caeiro». Esto surge de la propia redacción del hecho.

Visto ello, queda claro que el pedido de atipicidad no resulta oportuno. Ello en función de que, una decisión definitiva que establezca la tipicidad o atipicidad de la conducta dependerá del análisis de la prueba que se incorpore a la investigación. Con base en ello, y tal como lo ha dicho la CA, una pretensión defensiva de estas características, «deberá esperar para ser esgrimida en la fase crítica de la investigación (art. 350 -inc. 2- del CPP)» (CA, Sabagh, Auto 614, 29/10/2009).

c.2. Valoraciones sobre el elemento el carácter secreto de los hechos, actuaciones, documentos o datos

De la propia redacción del hecho, surge que Caeiro reveló «información secreta y confidencial para los aspirantes al cargo que se concursaba, a saber: contenido del examen teórico práctico que había confeccionado el tribunal examinador». Además, se dijo que ello habría ocurrido «en algún momento del período de tiempo comprendido entre la designación formal de Caeiro como miembro del tribunal examinador del concurso (13/06/2024) y el día en que se rindió la parte específica del examen teórico-práctico (13/10/2024)» (v. redacción completa del hecho *ut supra*).

Visto ello, en lo que concierne a la *obligación legal de guardar secreto* sobre hechos, actuaciones, documentos o datos, cabe la misma consideración que se hizo respecto a elemento típico «funcionario público». No resulta oportuno hacer un planteo de estas características en esta instancia procesal. Ello en función de que no se trata de una atipicidad de carácter evidente.

Concretamente, la defensa de Caeiro alegó que «la exigencia típica de que el secreto divulgado esté “previsto por ley” requiere una norma en sentido formal, es decir, una

disposición emanada del Congreso de la Nación o de las legislaturas provinciales». Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su posición. Sumado a ello, alegó que, en el caso concreto, ninguno de los acuerdos reglamentarios del TSJ establece el deber de reserva, confidencialidad o secreto funcional (v. escrito presentado el 5/05/2025).

Por el contrario, el MPF hizo alusión al marco normativo que rige en materia de concursos para acceder a cargos de funcionario dentro del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (v. págs. 9 y ss. del requerimiento fiscal de investigación jurisdiccional). Ello a los fines de fundar la existencia de la obligación de guardar secreto que pesaba sobre los miembros del tribunal examinador (entre ellos, Eduardo Santiago Caeiro). Él se encontraba, dice el fiscal, en posición de «en posición de elaborar y manipular esa información reservada».

En apoyo a esta posición, existe doctrina que señala que «la ley es la que debe disponer el secreto del hecho, actuación o documento. Pero por ley no sólo se debe entender la que es tal formalmente, por haber sido sancionada por los órganos legislativos pertinentes, sino también las reglamentaciones que son su legítima consecuencia. El tipo penal no exige que el secreto sea dispuesto de manera inmediata por la ley formal; la legalidad requerida por él se satisface con que, sin alterar el espíritu de la ley, el Poder Ejecutivo disponga el secreto en ejercicio de una facultad delegada legítimamente por ley o de su poder de reglamentar la ley» (Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, p. 186).

En similar sentido, Balcarce explicó que «en el concepto ley quedan englobadas, no sólo las leyes mismas, sino también los decretos, reglamentos u ordenanzas. La manda a la que se remite puede establecer aquello cuyo conocimiento queda reservado a un grupo específico de personas en forma directa –qué es lo secreto- o en forma indirecta -estableciendo al funcionario con competencia para determinarlo-» (Balcarce, Fabián I. en Lecciones de Derecho Penal: parte especial, Lerner, 2ª edición, Córdoba, 2020, pág. 440).

En definitiva, los planteos de atipicidad que formularon las partes en esta instancia deben ser

rechazados. Una decisión definitiva sobre la tipicidad o atipicidad de las conductas desplegadas tanto por Caeiro, como por las concursantes Sonzini Astudillo, Zuliani, Lorenzati y Ruiz Tamagnini deberá ser abordada en una instancia crítica posterior. Este es el criterio seguido por la CA en múltiples precedentes (CA, Auto 614, Sabagc, 29/10/2009; Auto 773, Bocca, 20/12/2017, entre otros).

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: I) No hacer lugar a los planteos de atipicidad** que formuló la defensa del imputado Eduardo Santiago Caeiro los días 14/04/2025 y el 5/05/2025. **II) No hacer lugar al planteo de atipicidad** que presentó la defensa de la imputada Paz Ma. Sonzini Astudillo el día 22/05/2025 (arts. 17 inc. 2°, 334 inc. 2°, 350 inc. 2° y cc. del CPP). **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

**PERALTA Jose Milton**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.08.14

**FERNANDEZ Paula Andrea**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.08.14